

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

DICTAMEN N° 002-2020-TH/UNAC

El Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, reunido en sesión de trabajo; VISTO, el Oficio Nº 1050-2019-OSG del 22.10.2019, recepcionado con fecha 23.01.2019, en el cual el Secretario General de la Universidad Nacional del Callao remite a este órgano colegiado copia fedateada del expediente Nº 01067772, en 437 folios, relacionado con la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los Docentes GUIDO MERMA MOLINA, docente asociado de la Facultad de Ciencias Contables y Ex Director General de Administración; CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO, docente asociado de la Facultad de Ciencias Administrativas y Director de la Oficina de Recursos Humanos; CESAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE, docente asociado de la Facultad de Ciencias Económicas y Jefe de la Oficina de Secretaria General; NICANOR RAUL BENITES SARAVIA, docente asociado de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica y Jefe de la Oficina de Registros y Archivos Académicos; CIRO ITALO TERAN DIANDERAS, docente principal de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica de la Universidad Nacional del Callao y Director de la Escuela de Posgrado; HERNAN AVILA MORALES, docente principal de la Facultad de Ciencias Administrativas y Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas; ROGER HERNANDO PEÑA HUAMAN, docente principal de la Facultad de Ciencias Contables y Decano de la Facultad de Ciencias Contables; PABLO MARIO CORONADO ARRILUCEA, docente principal de la Facultad de Ciencias Económicas y Decano de la Facultad de Ciencias Económicas; ROEL MARIO VIDAL GUZMAN, docente principal de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática y Decano de la Facultad de Ciencias Económicas; ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR, docente principal de la Facultad de Ciencias de la Salud y Decana de la Facultad de Ciencias de la Salud; MARIA TERESA VALDERRAMA ROJAS, docente principal de la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales y Decana de la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales; JUAN HEBER GRADOS GAMARRA, docente principal de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica y Decano de la Ingeniería

The state of the s



Resolución de Coamblea Universitaria Nº 012-2017 del 28-12-2017

Eléctrica y Electrónica; VICTOR EDGARDO ROCHA FERNANDEZ docente principal de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas y Decano de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas; JOSE HUGO TEZEN CAMPOS, docente principal de la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía y Decano de la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía; WALTER ALVITES RUESTA, docente principal de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos de la Universidad Nacional del Callao y Decano de la Facultad de Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos; LUIS AMERICO CARRASCO VENEGAS, docente principal de la Facultad de Ingeniería Química y Decano de la Facultad Ingeniería Química de la Universidad Nacional del Callao, por presunta infracción considerada falta administrativa contempladas en los numerales 10° (literales "a" y "e") del Reglamento del Tribunal de Honor aprobado por Resolución del Consejo Universitario Nº 020-2017-CU; así como los numerales 1, 10, 16, 22 del artículo 258° y 265° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; inobservando el literal b) y g) del artículo 11º del Texto Único de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Nº 27806, concordante con los artículos 6° (inciso a), 8° y 9° del Reglamento el DS N° 072-2013-PCM; referidos específicamente a la conducta omisiva de ingresar y mantener actualizada los documentos de gestión e información de trámite y servicios de la Universidad Ante el Portal de Servicios al Ciudadano y de Empresas, Portal del Estado Peruano y Portal Electrónico de la UNAC que son citados en el Informe de Servicio Relacionado Nº 2-0211-2018-013(3); cuyo accionar configuraría el incumplimiento de sus deberes como funcionarios, considerándose una falta o infracción grave, pasible de sanción con cese temporal sin goce de remuneraciones de treinta y un días hasta doce meses del ejercicio de la función docente al transgredir por acción u omisión los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función; como so n el de cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley Universitaria, El Estatuto, los reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad; cumplir bajo responsabilidad las labores académicas, administrativas y de gobierno de la Universidad para los que se les elija o desine conforme a Ley, Estatuto, Reglamentos de la Universidad; Contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio de la Universidad; las demás señaladas en la Ley Universitaria, Estatuto,



Resolución de Asamblea Universitaria Nº 012-2017 del 28-12-2017

Reglamento General y otras normas internas. De la Ley N° 27806, art. 11: Literal b) La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información deberá otorgarla en un plazo no mayor de siete (7) días útiles; plazo que se podrá prorrogar en forma excepcional por cinco (5) días útiles adicionales, de mediar circunstancias que hagan inusualmente difícil reunir la información solicitada. En este caso, la entidad deberá comunicar por escrito, antes del vencimiento del primer plazo, las razones por las que hará uso de tal prórroga, de no hacerlo se considera denegado el pedido. Literal g): Agotada la vía administrativa el solicitante que no obtuvo la información requerida podrá optar por iniciar el proceso contencioso administrativo, de conformidad con lo señalado en la Ley Nº 27584 u optar por el proceso constitucional del Hábeas Data, de acuerdo a lo señalado por la Ley Nº 26301. Del DS. Nº 072-2013-PCM, artículo 6º Para efectos de la Ley, el funcionario o servidor que haya creado, obtenido, tenga posesión o control de la información solicitada, es responsable de: Literal a) Brindar la información que le sea requerida por el funcionario o servidor responsable de entregar la información y por los funcionarios o servidores encargados de establecer los mecanismos de divulgación a los que se refieren los artículos 5 y 24 de la Ley; Artículo 8: Son obligaciones del funcionario responsable del Portal de Transparencia, las siguientes: a. Elaborar el Portal de la Entidad, en coordinación con las dependencias correspondientes; Recabar la información a ser difundida en el Portal de acuerdo con lo establecido en los artículos 5 y 25 de la Ley; y, mantener actualizada la información contenida en el Portal, señalando en él, la fecha de la última actualización. Artículo 9: La información difundida en el Portal en cumplimiento de lo establecido en la Ley, es de conocimiento público. El ejercicio del derecho de acceso a dicha información se tendrá por satisfecho con la comunicación por escrito al interesado de la página web del Portal que la contiene, sin perjuicio del derecho de solicitar las copias que se requiera. La actualización del Portal deberá realizarse al menos una vez al mes, salvo los casos en que la Ley hubiera establecido plazos diferentes. Que, las infracciones que habrían incurrido, podrían encontrarse previstas como infracción en el artículo 261° del estatuto de la Universidad. Encontrándose el proceso administrativo disciplinario para la emisión del dictamen correspondiente; v,

To h



Resolución de Asamblea Universitaria 92º 012-2017 del 28-12-2017

CONSIDERANDO:

- Que, el Art. 263º del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes.
- 2. Que, por Resolución de Consejo Universitario Nº 020-2017-CU del 5 de enero de 2017, se aprobó el "Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la UNAC", donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la propuesta respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor.
- 3. Que, el artículo 4º del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC, establece que el Tribunal de Honor Universitario realiza la calificación correspondiente y emite opinión a fin de que se dicte la resolución de instauración de procedimiento administrativo disciplinario. Instaurado el proceso realiza toda investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolución o la sanción correspondiente. No tiene facultades para imponer sanción. (.....)
- 4. Que, el artículo 15° del mismo reglamento, señala que el tribunal de honor evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el Rector y se pronuncia si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario al docente o estudiante. Está facultado de realizar cualquier acto indagatorio. De igual forma el artículo 16° del citado reglamento sostiene que, el Rector emite de ser el caso, la Resolución de Instauración del Proceso Administrativo Disciplinario, disponiendo se deriven los actuados al Tribunal de Honor, a efectos de que se realice la investigación





Resolución de Asamblea Universitaria Nº 012-2017 del 28-12-2017

correspondiente dentro de un plazo máximo de 30 días hábiles a partir de la fecha de notificación del pliego de cargos.

- 5. Que, el Art. 350° del Estatuto de la Universidad, concordante con el artículo 75° de la Ley N° 30220, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario.
- 6. Que, para ubicarnos en el contexto del presente proceso, se observa que mediante Oficio Nº 457-2018-UNAC/OCI del 01.10.2018 el Órgano de Control Institucional, remite al Rectorado de las UNAC, el Informe Resultante de Servicio Relacionado Nº 0-0211-2017-013(3), denominado "Verificar Cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública"; servicio que comprendió la verificación a la información proporcionada por la Oficina de Secretaría General, Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Registros y Archivos Académicos y Oficina de Tecnología de Información y Comunicación, respecto al cumplimiento de los procedimientos y disposiciones previstas en el Decreto Supremo Nº 043-2003-PCM Texto Unido Ordenado de la Ley Nº 27806, correspondiente a los meses de junio, julio y agosto del 2018.
- 7. En el mencionado Informe OCI se constata que el Estado Situacional de la Información Pública en el Portal de Transparencia, no se encuentra actualizado en los rubros detallados en los cuadros 4, 5, 6, 7 y 8, precisando que de comprobarse demostrarían una conducta negligente de parte de los funcionarios responsables de ingresar y mantener actualizada la publicación de los documentos de gestión e información de trámite y servicios de la Universidad ante el Portal de Servicios al Ciudadano y de Empresas, Portal del Estado Peruano y Portal Electrónico de la UNAC; incumplimiento de deberes que se encontraría estipulado en los literales a) y e) del artículo 10° del Reglamento del Tribunal de Honor; y los numerales 1, 10, 16 y 22 del artículo 258° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao.

1



Resolución de Asamblea Universitaria Nº 012-2017 del 28-12-2017

- 8. Que, la imputación a los Docentes que ejercieron las funciones de Decanos en el tercer trimestre del año 2018, está referida a que no asumieron la responsabilidad de la entrega de información para la actualización del Portal de Transparencia Estándar, la que debió entregarse al Director de la Oficina de Tecnologías de Información y Comunicación, para su pronta actualización y publicación oportuna a las personas que lo soliciten; y, en el caso de no contar con la información, deberían haber remitido el aviso de sinceramiento el cual debe contar con la fecha, firma y sello de la Unidad Orgánica poseedora de la información bajo responsabilidad administrativa funcional.
- 9. Que, el Informe de la Oficina de Control Institucional en sus conclusiones señala que: 1) El profesor CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO, docente y Director de la Oficina de Recursos Humanos; no ha publicado, la Estructura salarial por Categoría, que involucra Escala Promedio de Remuneración por Categoría del Personal Administrativo Nombrado y Contratado y la Escala Promedio de Remuneraciones por Categoría del Personal Docente Nombrado y Contratado, tanto como no haber publicado las declaraciones juradas del año 2017, incumpliendo presuntamente lo dispuesto en el literal b) y g) del artículo 11° del Texto Único de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Nº 27806. 2) El profesor GUIDO MERMA MOLINA Director General de Administración, no haber hecho público los balances de los años 2015, 2016 y 2017; no haber actualizado la información trimestral de 2018, como son: Estado de situación financiera, estado de gestión y estado de ejecución de presupuesto de ingresos y gastos; incumpliendo presuntamente lo dispuesto en el literal b) y g) del artículo 11° del Texto Único de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Nº 27806. 3) El docente CESAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE, Jefe de la Oficina de Secretaria General el no atender a los usuarios dentro del plazo de diez (10) días hábiles según normativa, acto que conllevaría que el solicitante recurra ante Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública con el consiguiente perjuicio para esta casa de estudios; asimismo, se ha observado que esta Oficina recibe



Resolución de Prambles Universitaria 90° 012-2017 del 28-12-2017

algunos expedientes de manera física les da tramite pero no los registra en el sistema por lo que no permite tener un conocimiento del estado situacional en línea; aunado a que en el Portal de Transparencia Estándar de la UNAC no se encuentra actualizado en lo referente a la mención del responsable de acceso a la información, incumpliéndose presuntamente lo dispuesto en el literal b) y g) del artículo 11° del Texto Único de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Nº 27806. 4) El docente JOSE LUIS YUPÁNQUI PEREZ, docente de la FIME y Director de la Oficina de Tecnología de la Información y Comunicación designado mediante Resolución Nº 684-2018-R del 06.08.2018, quien es el responsable de ingresar y mantener actualizada la publicación de los documentos de gestión e información de trámite y servicios de la Universidad ante el Portal de servicios Ciudadano y de Empresa (PSCE), Portal del Estado Peruano y Portal Electrónico de la Universidad Nacional del Callao; que recae en su responsabilidad el que el estado situacional de la información Publicada en el Portal de Transparencia no esté completamente actualizada; con lo que se estaría incumpliendo presuntamente lo dispuesto en el literal b) y g) del artículo 11° del Texto Único de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Nº 27806. 5) Se atribuye al docente NICANOR RAUL BENITES SARAVIA, Jefe de la Oficina de Registros y Archivos Académicos, según cuadro resumen de solicitudes, recibidas del mes de junio al mes de agosto del 2018, 156 solicitudes, de las cuales se atendieron dentro del plazo 128, fuera del plazo tres y 25 pendientes de recoger por el usuario; por lo que la OCI lo considera como responsable de la entrega de información solicitada, en el Marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al no atender a los usuarios en el plazo de diez (10) días hábiles según la normativa. 6) Al docente CIRO ITALO TERAN DIANDERAS, Director de la Escuela de Posgrado, el Informe OCI lo considera responsable al haber verificado que en el Portal de Transparencia Estándar de la Universidad que, en los rubros temáticos: Datos Generales, Planeamiento y Organización, Planes y Políticas, , Presupuesto, Personal, Contrataciones de Bienes y Servicios, Actividades Oficiales, Registro de Visitas de Funcionarios Públicos,



Resolución de Asamblea Universitaria Il 012-2017 del 28-12-2017

carece de información completa y actualizada, así como Resoluciones Directorales y Consejo de Escuela de Posgrado; debido a la omisión de la entrega de información para la actualización de los portarles.

- 10. Respecto de los docentes HERNAN AVILA MORALES, Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas; PABLO MARIO CORONADO ARRILUCEA, Decano de la Facultad de Ciencias Económicas; VICTOR EDGARDO ROCHA FERNANDEZ, Decano de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas; JOSE HUGO TEZEN CAMPOS, Decano de la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía; WALTER ALVITES RUESTA, Decano de Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos; LUIS AMERICO CARRASCO VENEGAS, Decano de la Facultad Ingeniería Química; MARIA TERESA VALDERRAMA ROJAS, docente principal de la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales y Decana de la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales; y ROEL MARIO VIDAL GUZMÁN Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas; quienes en su calidad de Decanos, se les imputa el no haber asumido la responsabilidad de la entrega de información para la Actualización del Portal de Transparencia Estándar, que debieron entregar al Director de la Oficina de Tecnologías de Información y Comunicación, para su pronta actualización y publicación oportuna la Información Pública a las personas que lo soliciten, y de no contar con la información, debieron remitir el aviso de sinceramiento el cual debe contar con la fecha, firma y sello de la Unidad Orgánica poseedora de la información bajo responsabilidad administrativa funcional.
- 11. Que, conforme se tiene señalado en el Informe Nro. 024-2019 emitido por éste Tribunal de Honor, de las indagaciones efectuadas, mediante Oficio Circular Número 001-2019-TH de fecha 04 de enero del 2019, requirió a los Decanos de Facultad para que indiquen qué información ha sido remitida a la Oficina de Tecnología de Información, para la publicación en el Portal de Transparencia y Acceso a la Información Pública según Ley 27806 y DS N° 043-2003-PCM; por lo que conforme es de verse de los actuados, la Facultad de Ciencias Contables, Facultad de

To to the second second



Resolución de Asamblea Universitaria 92º 012-2017 del 28-12-2017

Ciencias de la Salud y Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica, han acreditado que cumplieron con enviar la documentación requerida y puesta en conocimiento a la Oficina de Tecnología de la Información y Comunicación para que sea ingresada al Portal de Transparencia y Acceso a la Información Pública de esta casa de estudios; razón por la cual, se consideró en el Informe Nº 024-2019-TH/UNAC que, no les alcanza responsabilidad alguna a los Docentes Roger Hernando Peña Huamán (Facultad de Ciencias Contables), Arcelia Olga Rojas Salazar (Facultad de Ciencias de la Salud) y Juan Heber Grados Gamarra (Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica), respecto de las conclusiones referenciadas en el Informe de Servicio Relacionado Nº 02-2011-2018-013 (3) emitido por el Órgano de Control Institucional.

- 12. Mediante Oficio N° 0353-2019-TH/UNAC del 28.08.2019, el Tribunal de Honor eleva al Rectorado el Informe Nº 024-2019-TH/UNAC (fs. 365 a 373), señalando que ante la presunción de las conductas imputadas en las que podrían haber incurrido los docentes HERNAN AVILA MORALES, PABLO MARIO CORONADO ARRILUCEA, VICTOR EDGARDO ROCHA FERNANDEZ, JOSE HUGO TEZEN CAMPOS, WALTER ALVITES RUESTA, LUIS AMERICO CARRASCO VENEGAS, ROEL MARIO VIDAL GUZMAN, MARIA T. VALDERRAMA ROJAS, CESAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE, NICANOR RAUL BENITES SARAVIA, CIRO ITALO TERAN DIANDERAS, conjuntamente con CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO, GUIDO MERMA MOLINA, JOSE LUIS YUPANQUI PEREZ podría configurar la presunta comisión de una falta que ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse ante este Colegiado, con el fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la presente denuncia dentro de un proceso que garantice el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho de defensa y de presunción de inocencia, en estricta aplicación de los principios del Derecho Administrativo.
- 13. Por Resolución Rectoral Nº 988-2019-R de fecha 04 de octubre del 2019, teniendo en cuenta lo acordado por el Tribunal de Honor en el Informe Nº 024-2019-TH/UNAC y la Opinión Legal de la Oficina de Asesoría Jurídica contenida en el



Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

Informe Legal N° 953-2019-OAJ (fs. 375 a 381), el Rectorado dispone instaurar proceso administrativo disciplinario a los docentes HERNAN AVILA MORALES, VICTOR EDGARDO ROCHA FERNANDEZ, JOSE HUGO TEZEN CAMPOS, WALTER ALVITES RUESTA, LUIS AMERICO CARRASCO VENEGAS, , CESAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE, ROEL MARIO VIDAL GUZMAN, PABLO CORONADO ARRILUCEA y MARIA TERESA VALDERRAMA ROJAS, NICANOR RAUL BENITES SARAVIA, CIRO ITALO TERAN DIANDERAS, CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO, GUIDO MERMA MOLINA, JOSE LUIS YUPANQUI PEREZ

14. El Tribunal de Honor, mediante oficios procedió a remitir los pliegos de cargos a los docentes incursos en el presente procedimiento administrativo; quienes ejerciendo su derecho de defensa procedieron a efectuar sus descargos, los mismos que corresponden al Docente HERNAN AVILA MORALES quien solicita la prescripción del procedimiento administrativo, Docente WALTER ALVITES RUESTA solicita la prescripción, Docente LUIS AMERICO CARRASCO VENEGAS solicita se declare la prescripción del proceso administrativo disciplinario, Docente ROEL MARIO VIDAL GUZMAN señala que todos los requerimientos y solicitudes de los usuarios fueron atendidas muy oportunamente, Docente MARIA TERESA VALDERRAMA ROJAS solicita la prescripción del proceso administrativo, Docente PABLO MARIO CORONADO ARRILUCEA absuelve el pliego de preguntas y precisa que el propio cuadro número seis del Informe OCI las resoluciones del decanato se encuentran actualizadas, Docente JOSE HUGO TEZEN CAMPOS solicita la prescripción del procedimiento administrativo, Docente CIRO ITALO TERAN DIANDERAS absuelve el pliego de cargos señalando que la Secretaría Académica de la Escuela de Posgrado preparó y remitió todas las Resoluciones y Actas de Consejo de la Escuela de Posgrado con oficios del mes de julio y setiembre del 2018, GUIDO MERMA MOLINA absuelve el pliego de cargos e indica que no es verdad que haya incurrido en omisiones a la entrega de las resoluciones decanales, dado que nunca ha sido Decano u ostentado cargo similar; Docente CESAR GUILLERMO JAUREGUI



Resalución de Asamblea Universitaria Nº 012-2017 del 28-12-2017

VILLAFUERTE absuelve el pliego de cargos y señala que su designación como Director de la Oficina de Tecnologías de Información y Comunicación, solo fue para que asuma la implementación de la Directiva Nº 001-2017-PCM/SGP "Lineamientos para la implementación del Portal de Transparencia Estándar en las Entidades de la Administración Pública; y, Docente NICANOR RAUL BENITES SARAVIA absuelve el pliego de cargos señalando como argumentos de defensa, que todas las solicitudes fueron atendidas, y las que no se atendieron dentro del plazo de ley fue debido a un error involuntario en el tipeo de los documentos por parte de la Secretaria de la Unidad de Archivo General.

15. Conforme a lo en el punto precedente, se observa de los descargos antes mencionados presentados por los docentes investigados, que DEDUCEN LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN amparando su pedido en lo previsto en el artículo 94° de la Ley Nº 30057-Ley del Servicio Civil y el artículo 97.1 de su Reglamento aprobado por DS Nº 040-2014-PCM, exponiendo como fundamentos el hecho de haber transcurrido más de un año desde que la autoridad competente tomó conocimiento de los hechos en que se configuraría la presunta falta administrativa disciplinaria. Agregan como fundamento de la excepción, el hecho de que el oficio Nº 457-2018-UNAC/OCI fue recibido por el Rector con fecha o1 de octubre del 2018, mediante el cual se remite al Rector de la UNAC el Informe Resultante de Servicio Nº 2-0211-2018-013(3) denominado "Verificar cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública" que da cuenta respecto de los posibles incumplimiento de remitir información a la Oficina de Tecnología de Información y Comunicación de la UNAC para ser ingresada y mantener actualizada la publicación del Portal de Transparencia Estándar, por lo que a la fecha en que se emitió la Resolución Rectoral Nº 988-2019-R del 04.10.2019 ha transcurrido más de un año. Que, la resolución con que se instaura proceso administrativo disciplinario ha sido emitida después de haber transcurrido más de un año desde que el señor Rector tomó conocimiento de los hechos que configuran las presuntas faltas disciplinarias.

To the state of th



Resolución de Asamblea Universitaria Nº 012-2017 del 28-12-2017

- 16. Que, al respecto, se tiene que conforme a la HOJA DE RUTA en que se detalla el trámite del Expediente Nro. 01067772, se observa:
 - Que el Tribunal de Honor en funciones cumplió con emitir el INFORME N° 024-2019-TH/UNAC, el que fue elevado al Rectorado el 04 de SETIEMBRE del 2019 (fs.364 de actuados).
 - 2) Que, el <u>05 de SETIEMBRE del 2019</u>, el Rectorado dispone que los actuados pasen la Oficina de Asesoría Jurídica para que emita el Informe pertinente (fs. 374 de actuados).
 - La Oficina de Asesoría Jurídica, emite el Informe Legal Nº 953-2019-OAJ y devuelve los actuados el mismo 20 de SETIEMBRE del 2019. (fs. 3475 de actuados)
 - 4) El Rectorado, con Proveído de fecha 23 de SETIEMBRE del 2019 dispone que los actuados pasen a la Jefatura de la Secretaría General (Fs. 382 de actuados).
 - 5) <u>La secretaría General expide la Resolución Nº 988-2019-R con fecha 04 de</u> <u>ENERO 2019 (fs.383 de actuados)</u>;

Fechas todas ellas que deben ser tomadas en cuenta para efectos de resolver, como **cuestión previa**, el pedido de prescripción formulados por los investigados.

17. Que, en tal sentido, siendo ello así, y como se tiene establecido, corresponde como cuestión previa, emitir pronunciamiento respecto a la Excepción de Prescripción promovida por los investigados en el presente procedimiento, máxime que conforme lo señala el numeral 1 del artículo 250° del DS N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444, la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. Por su parte, el artículo 21° del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU, señala que la potestad para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario prescribe a un año contados desde que el Rector toma el debido conocimiento de la realización de la falta cometida: Normas



Resolución de Asamblea Universitaria Nº 012-2017 del 28-12-2017

éstas que deben ser tomadas en cuenta para emitir pronunciamiento sobre el pedido de prescripción formulada por los docentes investigados.

- 18. Que, los docentes investigados al deducir la prescripción de la presente acción disciplinaria, fundamentan su pedido en lo previsto en el artículo 94° de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil, y artículo 97.1 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; dispositivos legales estos, que de acuerdo a precisado en la Primera Disposición Complementaria Final de la propia Ley del Servicio Civil, no son de aplicación, para los servidores sujetos a carreras especiales, considerando como carrera especial (entre otras) a quienes se rigen por la Ley N° 23733-Ley Universitaria; ley ésta que fue derogada por la vigente Ley N° 30220; motivo por el cual, la prescripción deducida bajo el fundamento legal invocado, debe ser declarada improcedente fundamento legal que no aplicable al caso de autos; más no así en cuanto a los fundamentos de hecho que deben ser igualmente materia de análisis en la presente resolución.
- 19. Teniendo en cuenta, que la prescripción en el procedimiento administrativo puede ser deducida como cuestión previa o como argumento de defensa por quienes tienen la calidad de investigados e incluso declararse de oficio por la Autoridad que debe emitir pronunciamiento, es necesario para ello tener en cuenta lo siguiente: Que el TUO de la Ley N° 27444, en su Art. 250° del acotado texto normativo, sobre la prescripción dispone: "250.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años". "250.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o

To to the second second



Resolución de Asamblea Universitaria Nº 012-2017 del 28-12-2017

desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 253, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado". "250.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia".

Esto es, que conforme lo señala el último párrafo del dispositivo legal antes descrito, de pronunciarse o declararse fundada la prescripción, carece de objeto emitir pronunciamiento de fondo sobre lo que es materia de investigación en el procedimiento administrativo.

20. Al respecto, es pertinente citar al autor García Gómez de Mercado, quien en su obra Sanciones Administrativas (Ed. Comares, 3ra. Edición, Granada, 2007) señala que, "la potestad sancionadora de la administración puede perderse y no ser ya efectiva por el transcurso del tiempo, dando lugar a la prescripción (extintiva) de las infracciones o sanciones, según la administración pierda el derecho a sancionar una infracción o a ejecutar una sanción ya impuesta". Igualmente, Celso Antonio Bandeira de Melo, en su obra Curso de Direito Administrativo (22 Edición, Malheiros Editores, Sao Paulo, 2007), manifiesta que "La prescripción es una limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad Jurídica"; y, José Dos Santos Carvalho Filo, en su obra Manual de Direito Administrativo (19 Ed. Lumen Juris, Rio de Janeiro, 2008), manifiesta que "Por ello, se acoge en aquellos supuestos en los que la administración, por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercer su derecho a exigir o corregir las conductas





Resolución de Asamblea Universitaria Nº 012-2017 del 28-12-2017

ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante el lapso de tiempo"

Siendo ello así, y según lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, de prosperar la figura de la prescripción administrativa, solamente se procederá a pronunciarse sobre ella y no sobre el fondo de la controversia; por lo que en el presente caso corresponde verificar el presupuesto previsto en el artículo 21 del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU de fecha 05.01.2017, que establece, "la potestad para iniciar un procedimiento disciplinario, prescribe a un año contados desde que el Rector toma el debido conocimiento de la realización de la falta cometida; por lo que consecuentemente, el contexto normativo exige corroborar si ha excedido el plazo de un año entre el conocimiento de los hechos por el Titular de la Entidad y la Resolución de apertura de procedimiento administrativo disciplinario, para declarar la prescripción administrativa.

- 21. Que, de lo actuado se observa que, a **fojas tres** (fs. 3), mediante <u>Oficio Nº 457-2018-UNAC/OCI del 01.10.2018</u>, el Órgano de Control Institucional se dirige al Rector de la Universidad del Callao (el 01.10.2018), remitiendo el Informe Resultante del Servicio Relacionado Nº 2-0211-2018-013(3) denominado "Verificar cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública" correspondiente al tercer trimestre de 2018, Informe de Control con el que se sugiere que disponga la implementación de las recomendaciones.
- 22. Que, posterior al conocimiento por parte del Rector del Informe del Órgano de Control Institucional, se emitieron por parte del Tribunal de Honor el Informe y Dictamen en el que se acuerda recomendar al Rector de la UNAC la apertura de procedimiento administrativo por considerar que existen indicios de que los funcionarios comprendidos como responsables en el citado Informe OCI, habrían incurrido en faltas administrativas las cuales se encontrarían subsumidas en el articulado del Estatuto de las Universidad y en el Reglamento del Tribunal de Honor.





Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

- 23. Que, de acuerdo a lo señalado en los puntos precedentes, se tiene que entre la fecha mencionada en el numeral veintiuno (21) de la presente resolución y, la fecha en que se emitió la Resolución Rectoral Nº 988-2019 del 04.10.2019 con el que se instaura el presente procedimiento administrativo contra los docentes mencionados en la parte introductiva de ésta análisis, ha transcurrido el plazo legal para instaurar proceso administrativo disciplinario; por lo tanto deviene en pertinente amparar la excepción de prescripción formulada por los investigados en este proceso, beneficio que alcanza a todos los procesado, aún a los que no la hayan deducido.
- 24. Que, para la aplicación de lo dispuesto en el 21° del Reglamento del Tribunal de Honor aprobado por Resolución del Consejo Universitario Nº 020-2017-CU donde se señala que la potestad para iniciar un procedimiento disciplinario prescribe a un año contados desde que el Rector toma el debido conocimiento de la realización de la falta cometida; se debe tener en cuenta las fechas en que el Rectorado tuvo conocimiento de los hechos al recepcionar el Oficio Nº 457-2018-UNAC/OCI del 01.10.2018, del Órgano de Control Institucional con el que se remite el Informe Resultante del Servicio Relacionado Nº 2-0211-2018-013(3) denominado "Verificar cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública" correspondiente al tercer trimestre de 2018; por lo que la fecha en que se emitió la Resolución Rectoral Nº 988-2019-R del 04 de octubre del 2019, ya había transcurrido el término previsto en el artículo 21º del mencionado Reglamento del Tribunal de Honor Universitario; ya que la facultad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario prescribió el 30 de SETIEMBRE del 2019; es decir, cuando los actuados se encontraban en posesión de la Secretaría General (desde el 23.09..2019); en tal sentido, el colegiado de este Tribunal considera que debe ampararse la prescripción formulada por los investigados en sus respectivos escritos de descargos; en consecuencia, carece de objeto efectuar el análisis y emitir pronunciamiento respecto a la falta administrativa en la que habrían incurrido los docentes incursos en éste proceso.

The state of the



Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

25. Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 353.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, donde se señala que corresponde al Tribunal de Honor pronunciarse sobre los casos presentados expidiendo el dictamen con la propuesta sancionadora o absolutoria (de ser el caso) debidamente fundamentada al Consejo Universitario; este Colegiado, en ejercicio de sus funciones y atribuciones, considera que corresponde a la máxima Autoridad de esta Casa de Estudios emitir la resolución en concordancia con el artículo 21º del Reglamento del Tribunal de Honor; por lo que en tal sentido,

ACORDÓ:

- 1. RECOMENDAR al señor Rector de la Universidad Nacional del Callao DECLARE PRESCRITO el presente proceso disciplinario dispuesto por Resolución Rectoral Nº 988-2019-R del 04.10.2019 en contra de los docentes HERNAN AVILA MORALES, VICTOR EDGARDO ROCHA FERNANDEZ, JOSE HUGO TEZEN CAMPOS, WALTER ALVITES RUESTA, LUIS AMERICO CARRASCO VENEGAS, , CESAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE, ROEL MARIO VIDAL GUZMAN, PABLO CORONADO ARRILUCEA y MARIA TERESA VALDERRAMA ROJAS, NICANOR RAUL BENITES SARAVIA, CIRO ITALO TERAN DIANDERAS, CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO, GUIDO MERMA MOLINA, JOSE LUIS YUPANQUI PEREZ, por las imputaciones previstas en el artículo 189º (numerales 2 y 23)), artículo 258º (numerales 1, 10, 15 y 16) y artículo 267º (numeral 1) del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; que fueran motivo de apertura de proceso administrativo sancionador, dado los fundamentos expuestos in extenso en la parte considerativa de este dictamen.
- 2. PROPONER al Señor Rector de la Universidad Nacional del Callao la INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al Secretario General UNAC Mg. CESAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE por ser presunto responsable la prescripción del proceso administrativo disciplinario instaurado contra los docentes mencionados en el numeral uno del presente acuerdo.





Resolución de Asamblea Universitaria Nº 012-2017 del 28-12-2017

 TRANSCRIBIR el presente dictamen al Rector de la Universidad Nacional del Callao, para conocimiento y fines pertinentes.

Callao, 06 de febrero de 2020

Dr. Félix Alfredo Guerrero Roldan Presidente del Tribunal de Honor Dr. Juan Héctor Moreno San Martin Secretario del Tribunal de Honor

Mg. Javier Castillo Palomino

Miembro Docente del Tribunal de Honor

Dr. Nolte